



DGI
IMPUESTO
DE PRIMARIA

CONSTANCIA

IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

CONSTANCIA DE ESTAR AL DÍA

LEY N° 15.809 Art.641 - Modificativas y Concordantes

6917

VERSIÓN 00

Nro. Constancia: 691720000529742
Emisión: 31/08/2020
Vencimiento: 31/12/2020
Departamento: MONTEVIDEO
Localidad: MONTEVIDEO
Padrón: 10377
Apartamento: 203

Este padrón se encuentra al día con las obligaciones tributarias del Impuesto de Enseñanza Primaria.

Ley N° 19535

Artículo 77

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 641.

EL QUE QUEDO REDACTADO DE LA FORMA QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

Artículo 641

Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

A tales efectos la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la presente disposición. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 77.

Ver vigencia: Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2.

Reglamentado por:

Decreto N° 3/018 de 08/01/2018,
Decreto N° 395/992 de 18/08/1992.
Ver en esta norma, artículo: 642.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.809 de 08/04/1986
artículo 641.

Decreto N° 3/018

REGLAMENTACION DEL ART. 641 DE LA LEY 15.809,

**REFERENTE A LA PRORROGA DE LA EMISION DE
CONSTANCIAS DEL IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA QUE
DEBE REALIZAR LA DGI, PARA LAS ENAJENACIONES DE
BIENES INMUEBLES**

Promulgación: 08/01/2018

Publicación: 16/01/2018

- El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Reglamentario/a de: Ley N° 15.809 de 08/04/1986
artículo 641.

VISTO: el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo dispone que los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del

impuesto anual de enseñanza primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

II) que a los efectos de acreditar lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que se goza de una exoneración.

CONSIDERANDO: I) que el citado artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, establece que el Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir lo dispuesto en dicha disposición.

II) que razones de buena administración informan la necesidad de establecer un régimen transitorio entre el 1° de enero de 2018 y dicha fecha.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, regirá desde el 9 de abril de 2018.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2.

Artículo 2

(Régimen transitorio) Con anterioridad a la fecha establecida en artículo anterior, el pago del impuesto anual de enseñanza primaria se acreditará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos y el contralor de las exoneraciones del referido impuesto se efectuará con la resolución que oportunamente hubiera emitido la Gerencia de Recursos Propios de la Administración Nacional de Educación Pública, en uso de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central.

En los casos en que el contribuyente no cuente con la referida resolución, deberá acreditar los extremos configurativos de la exoneración y de su vinculación jurídica con el padrón que desee amparar a la misma, ante la Dirección General Impositiva.

Artículo 3

Comuníquese, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI - MARÍA JULIA MUÑOZ

MONTO MINIMO PRIMARIA AÑO 2018 : \$ 163.587



Buscar

Sobre el Impuesto

Sobre los Pagos

Trámites

Normativa

Contacto

Impuesto Primaria > DGI - Impuesto de Primaria - Quiénes deben pagar el Impuesto de Primaria

Quiénes deben pagar el Impuesto de Primaria

Los propietarios, promitentes compradores (con promesa de compraventa, inscripta o sin inscribir), usufructuarios y poseedores de bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rurales de todo el país, siempre que el valor imponible expuesto en la cédula catastral a los efectos del pago del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, sea superior al monto exonerado, sin perjuicio de las exoneraciones específicas que se establezcan.

Importante: Se debe tener en cuenta que son contribuyentes a partir del año civil siguiente al de la adquisición del inmueble. Por ejemplo, una persona adquiere un inmueble en febrero de 2017, es contribuyente a partir del 1/1/2018. La deuda del año del 2017 le corresponde al enajenante.

- Padrones Rurales
- Consulte su deuda
- Descargue formularios
- Vencimientos
- Simulador de Pagos y Convenios
- Servicios

SOBRE EL IMPUESTO

- * Qué es el Impuesto de Primaria
- * Quiénes deben pagar el Impuesto de Primaria
- * Cómo se distribuye la recaudación
- * Preguntas Frecuentes
- * Sitios de interés

SOBRE LOS PAGOS

- * Quiénes deben pagar el Impuesto de Primaria
- * Vencimientos
- * Formas y lugares de pago
- * Convenios
- * Monto exonerado
- * Montos imposables y alícuotas

TRÁMITES

- * Trámites disponibles
- * Formularios

NORMATIVA

- * Leyes, Decretos

CONTACTO

- * Sucursales Internacionales
- * Medios de Comunicación

IMPUESTO DE PRIMARIA | DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Mario Cassinoni 1647, CP 11200 - Montevideo, Uruguay

Tel: 1344 (+59821344 exterior, 21344 otros departamentos) opción 4 de 9:15 a 15:45hs

Horario de atención personalizada: 9:30 a 16:15hs en Montevideo



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

CERTIFICADO UNICO DEPARTAMENTAL

CUD Nro
32584

Hoja 1 d

Artículo 487 de la ley 17930, Decreto 502/07

La Intendencia Municipal de Montevideo, a solicitud del interesado y a los efectos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias, acredita que el contribuyente BRISA NAUTICA S.A, RUT 216002750014 no tiene adeudos pendientes por concepto de Contribución Inmobiliaria y/o Patente de Rodados, así como por las sanciones fiscales relativas a estos tributos, sobre los padrones y vehiculos declarados de su propiedad, de acuerdo a la declaración Jurada Nro 30883, en la que figuran los siguientes padrones:

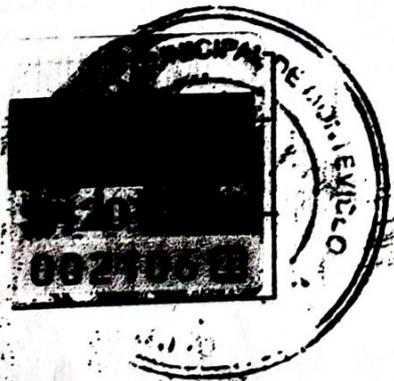
D) Inmuebles Padrón 106125

Se deja constancia que disponen de plazo acordado para realizar el pago mediante convenio los padrones:

No tiene convenio por ningún padrón informado en la declaración jurada Nro 30883

El presente certificado no tiene efecto liberatorio respecto a los adeudos tributarios realmente generados que se liquiden por el contribuyente o se determinen por la Intendencia Municipal de Montevideo.
En caso de error u omisión en perjuicio de la Intendencia Municipal de Montevideo, ésta se reserva el derecho de reclamar al contribuyente el importe correspondiente.

Válido por el término de 365 días	Vencimiento
Fecha de emisión: 05/07/2013	05/07/2014



Ley 17.930

LEUD

Montevideo en el año 1999, a valores de 1° de enero de 2005. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 486.- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.

Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 485 de la presente ley.

Artículo 487.- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2005.

NORA CASTRO,
Presidenta.
Marti Dalgarrondo,
Secretario.

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de diciembre de 2005.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ DÍAZ.
MARÍA B. HERRERA.
DANILO ASTORI.
AZUCENA REDRUTTI



Nro. Certificado: _____

Certificado Único de Departamental

Sra. Intendente:

Solicito a usted la expedición del **Certificado Único Departamental**, creado por el Art. 487 de la Ley 17.930 del 19 de Diciembre de 2005.-

Declaro:

Nro. BPS.: _____

Nro. De RUT: _____

Identificación:

Nombre o denominación del contribuyente: _____

Domicilio constituido: _____

Tel: _____

E-mail: _____

La totalidad de inmuebles ubicados y/o vehículos empadronados en el Departamento de Montevideo, alcanzados por tributos municipales son los que se detallan a continuación:

A) Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y demás tributos que se cobran conjuntamente

Padrón:	Unidad:	Block:	Nivel:	Padrón:	Unidad:	Block :	Nivel:

(Anexo)

B) Contribución Inmobiliaria Rural

Nro. Padrón: _____

(Anexo)

C) Patente de Rodados

Padrón:	Matricula:	Padrón:	Matricula:	Padrón:	Matricula:	Padrón:	Matricula:

(Anexo)

A los efectos de la expedición de este Certificado, declaro conocer los artículos 249 y 347 del Código Penal que se transcriben:

Artículo 239. Falsificación ideológica por un particular "El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión."

Artículo 347. "El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría."

Quien suscribe Sr./a. _____ en su carácter de titular o representante de contribuyente _____, declaro bajo juramento, que la información proporcionada es correcta y completa, de acuerdo con lo que establecen las normas tributarias y penales.-

Firma: _____

Doc. De identidad: _____

USO EXCLUSIVO DE LA INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Firma: _____

Fecha: _____

Decreto N° 502/007

Certificado Único Departamental – reglamentación.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 20 de Diciembre de 2007

Visto: la necesidad de reglamentar lo establecido por el artículo 487 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, que dispone la creación del Certificado Único Departamental.

Considerando: I) que la referida norma tiene por objetivo que los Gobiernos Departamentales cuenten con herramientas que les permita fortalecer su capacidad de recaudación.

II) que compete al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación respectiva, habiendo contado para ello con el asesoramiento de una comisión técnica designada por la Comisión Sectorial del artículo 230 de la Constitución de la República.

III) que esta medida constituye un cambio en la relación del Gobierno Departamental con los contribuyentes, resultando conveniente realizar, en el ámbito de la mencionada Comisión Sectorial, una evaluación de la implementación y de su impacto en los niveles de recaudación.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Los Gobiernos Departamentales, a solicitud de parte interesada, expedirán el Certificado Único Departamental creado por el artículo 487 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que tendrá vigencia anual. Dicho Certificado deberá solicitarse en cada Gobierno Departamental donde el contribuyente posea bienes y acreditará que no tiene adeudos pendientes por concepto de contribución inmobiliaria y patente de rodados, así como por las sanciones fiscales relativas a estos tributos, sobre los padrones y vehículos declarados de su propiedad, conforme al artículo 7° del presente Decreto; o que dispone de plazo acordado para realizar el pago mediante un convenio.

Artículo 2°.- El Certificado será exigible a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC), del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Artículo 3°.- El Certificado será de exigencia obligatoria por parte de: A) las instituciones de intermediación financiera, para el otorgamiento o renovación de préstamos mayores a UI 20.000 (veinte mil unidades indexadas); y B) los escribanos públicos y los Registros Públicos intervinientes en las enajenaciones a cualquier título de bienes inmuebles y vehículos automotores y en las hipotecas de bienes inmuebles y prendas de vehículos automotores.

El Certificado Único Departamental no será exigible en los casos de modos de adquirir el dominio por el modo Sucesión o Prescripción.

Artículo 4°.- Las instituciones de intermediación financiera, exigirán los Certificados de los Departamentos donde estén localizados los bienes inmuebles y empadronados los vehículos automotores que forman parte del estado patrimonial presentado por el solicitante del préstamo o de la renovación.

Artículo 5°.- Las instituciones de intermediación financiera dejarán constancia en la documentación de operaciones de obtención o renovación de créditos, de haber verificado la existencia de los Certificados vigentes, anotando el número y fecha de vencimiento de los mismos.

Artículo 6°.- En el caso de enajenaciones de bienes inmuebles o vehículos, hipotecas de inmuebles o prendas de vehículos, sólo será exigible el Certificado del Departamento en que se encuentre empadronado el bien a enajenar o gravar.

Los Registros de la Propiedad secciones Inmobiliaria y Mobiliaria no podrán inscribir en forma definitiva documentos relativos a actos de enajenaciones a cualquier título de bienes inmuebles y vehículos automotores y de hipotecas de bienes inmuebles y prendas de vehículos automotores, sin la presentación del respectivo Certificado.

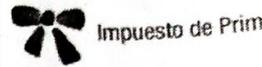
Artículo 7°.- El Certificado Único Departamental, deberá solicitarse acompañado de una declaración jurada, que identificará al contribuyente a través del número del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la Dirección General Impositiva, detallando los padrones de bienes inmuebles y las matrículas de los vehículos automotores de los cuales es titular en el Departamento. El formulario de declaración jurada será único para todos los Gobiernos Departamentales y deberá ser provisto por éstos. Dicho formulario será aprobado por la Comisión Sectorial del artículo 230 de la Constitución de la República.

Artículo 8°.- El Certificado deberá ser expedido en tiempo real por parte de los Gobiernos Departamentales. En el caso en que éstos no se encuentren en condiciones de acreditar que el contribuyente no tiene adeudos pendientes con el Gobierno Departamental respectivo, deberán otorgar una Constancia manifestando este hecho, la que desplegará todo los efectos del Certificado previsto en los artículos anteriores.

Artículo 9°.- El Certificado que se reglamenta será exigible a partir del 1° de abril de 2008.



- Impresión de boletos de P
- Envío de declaraciones



http://www.efactura.dgi.gub.uy



http://www.dgi.gub.uy/educ

Agenda Montevideo

Agenda Interior

Vencimientos

Últimas actualizaciones

Atención en línea

Resolución Nro.: 4144/09

Nro. de Expediente:
6001-002535-09

PLANIFICACION

Fecha de Aprobación:
28/9/2009

Tema:
VARIOS

Resumen :

Considerar a todos los bienes inmuebles del Departamento de Montevideo excuídos de la preferencia prevista por el artículo 66 de la Ley N° 18308, hasta tanto no se encuentren aprobados por la Junta Departamental de Montevideo los instrumentos de Ordenamiento Territorial referidos en ese artículo.-

Montevideo 28 de Setiembre de 2009

VISTO: la Resolución N° 4068/08 de fecha 17 de setiembre de 2008, ampliatoria de las Resoluciones N° 3221/05 de fecha 13 de julio de 2005 y 2103/07 de fecha 18 de junio de 2007, respecto de la facultad de pronunciarse sobre el derecho de preferencia acordada al Gobierno Departamental por el artículo 66 de la Ley N° 18308 a la Dirección General del Departamento de Planificación;

RESULTANDO: 1°) que los instrumentos específicos señalados en el artículo 66 de la mencionada Ley entran en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Legislativo Departamental;

2°) que a la fecha no ha sido aprobado ningún instrumento de esta naturaleza;

CONSIDERANDO: que el Director General del Departamento de Planificación estima procedente el dictado de resolución al respecto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

- 1.- Considerar a todos los bienes inmuebles del Departamento de Montevideo excuídos de la preferencia prevista por el artículo 66 de la Ley N° 18308, hasta tanto no se encuentren aprobados por la Junta Departamental de Montevideo los instrumentos de Ordenamiento Territorial referidos en ese artículo.-
- 2.- Comuníquese a Secretaría General para cursar nota a la Asociación de Ingenieros Agrimensores, a la Asociación de Escribanos, al Colegio de Abogados, a la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, a la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, a la Cámara Inmobiliaria del Uruguay y a la Asociación de Inmobiliarias; a todos los Departamentos; a Contaduría General; a Asesoría Jurídica; a la División Planificación Territorial; a la Unidad del Plan de Ordenamiento Territorial y pase al Servicio de Regulación Territorial.-

RICARDO EHRLICH, Intendente Municipal.-

ALEJANDRO ZAVALA, Secretario General.-

PLANIFICACIÓN

Fecha de Aprobación:
10/10/2019

Tema:
VARIOS

Resumen :

RESERVAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO N° 66 DE LA LEY N° 18.308 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2008 EN EL ÁREA DE ACTUACIÓN DEFINIDA POR LA RESOLUCIÓN N° 1351/19 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "ENTORNO MERCADO MODELO", DENTRO DE LOS LÍMITES DEL C.C.Z. N° 3, MUNICIPIO C.

Montevideo 10 de Octubre de 2019

VISTO: el derecho de preferencia que el artículo N° 66 de la Ley N° 18.308 establece a favor de los Gobiernos Departamentales, para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación a título oneroso entre particulares, en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial;

RESULTANDO: 1º) que está previsto el traslado del Mercado Modelo a un nuevo centro de comercialización y distribución mayorista, ubicado en la intersección de Ruta Nacional N° 5 y Camino Luis Eduardo Pérez, actualmente en construcción y que será administrado por la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, persona pública no estatal, creada por la Ley N° 18.832 de fecha 28 de octubre de 2011;

2º) que una vez que el traslado se concrete, quedarán liberados los predios pertenecientes a esta Intendencia que actualmente ocupa el Mercado Modelo, así como otros predios de propiedad privada en los que se desarrollan actividades conexas o complementarias a la comercialización y distribución mayorista de frutas y hortalizas, por lo que resulta necesario definir para ese momento los lineamientos de actuación en el territorio;

3º) que por Resolución N° 4822/12 de fecha 5 de noviembre de 2012, se dispuso el inicio de los estudios tendientes a definir los lineamientos generales para orientar el desarrollo, la ordenación y la actuación en el territorio del entorno del actual Mercado Modelo, así como establecer las directrices y elaborar el Proyecto de Detalle de los predios que hoy ocupa el mercado, incluyendo los destinados a actividades conexas o complementarias a él y que quedarán liberados al momento de su traslado, creándose a tales efectos un grupo de trabajo con integrantes de diferentes dependencias de esta Intendencia;

4º) que el grupo de trabajo sugiere establecer dentro del ámbito de actuación definido por la Resolución N° 1351/19 de fecha 13 de marzo de 2019, el uso del derecho de preferencia previsto en el artículo N° 66 de la Ley N° 18.308 de fecha 18 de junio de 2008, a fin de tener la posibilidad de evaluar en cada caso la conveniencia de su adquisición por parte de la Intendencia en atención a los lineamientos proyectados para ese territorio;

5º) que el derecho de preferencia previsto en la citada disposición legal, puede ser ejercido en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial;

6º) que el Área de Promoción Bulevar José Batlle y Ordoñez - Avenida Doctor Luis Alberto de Herrera se encuentra graficada en la Lámina N° II.17 de la Cartografía de la Memoria de Ordenación del Plan de Ordenamiento Territorial;

7º) que en el artículo N° 45 de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aprobadas por Decreto N° 34.870 de fecha 25 de noviembre de 2013 (Artículo D.223.216 del Volumen IV del Digesto), se define dentro de los Territorios Estratégicos a los Ejes Urbanos, entre los cuales se encuentra en el numeral 1 el Eje Urbano Bulevar J. Batlle y Ordóñez - Avenida Luis Alberto de Herrera, así como las intervenciones territoriales específicas previstas en los ejes transversales, dentro de las que se menciona en el numeral 3 literal d) el "Ordenamiento del ámbito entorno del Mercado Modelo, ex Cilindro Municipal, ex Casa de Gobierno"; por lo que el proyecto denominado "Entorno Mercado Modelo" se encuentra dentro de la referida área de promoción;

8º) que por Resolución N° 3408/19 de fecha 15 de julio de 2019 se actualizaron los límites del Área de Promoción Bulevar José Batlle y Ordoñez - Avenida Doctor Luis Alberto de Herrera, a fin de que guarde la debida coherencia con el instrumento de planificación territorial en desarrollo antes referido;

9º) que se entiende conveniente encomendar al Servicio de Regulación Territorial la instrumentación de mecanismos para la publicidad de la decisión que se adopta por la presente resolución;

10º) que la División Planificación Territorial comparte lo informado

CONSIDERANDO: 1º) lo dispuesto por el artículo N° 66 de la Ley N° 18.308 de fecha 18 de junio de 2008 y las Resoluciones N° 4144/09 de fecha 28 de setiembre de 2009 y N° 3408/19 de fecha 15 de julio 2019;

2º) que el Departamento de Planificación entiende conveniente propiciar el dictado de resolución a fin de establecer el derecho de preferencia en el sentido sugerido por el Grupo de Trabajo;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º.- Reservar el ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo N° 66 de la Ley N° 18.308 de fecha 18 de junio de 2008, para la adquisición de los inmuebles objeto de enajenación onerosa comprendidos dentro del ámbito de actuación definido por la Resolución N° 3408/19 de fecha 15 de julio de 2019, para el desarrollo del Proyecto "Entorno Mercado Modelo", que tiene los siguientes límites:

- acera sur de Av. José Pedro Varela, desde Bonaparte hasta Av. Dámaso Antonio Larrañaga;
- acera oeste de Av. Dámaso Antonio Larrañaga, desde Av. José Pedro Varela hasta Pernas;
- acera oeste de Pernas, desde Av. Dámaso Antonio Larrañaga hasta Brazo Largo;
- acera norte de Brazo Largo desde Pernas hasta Mª. Stagnero de Munar;
- acera oeste de Mª. Stagnero de Munar desde Brazo Largo hasta Apóstoles;
- acera norte de Apóstoles, desde Mª. Stagnero de Munar hasta Felipe Sanguinetti;
- acera oeste de Felipe Sanguinetti, desde Apóstoles hasta Juan F. Martínez;
- acera norte de Juan F. Martínez, desde Felipe Sanguinetti hasta Carlos Crocker;
- acera oeste Carlos Crocker, desde Juan F. Martínez hasta Avellaneda;
- acera norte de Avellaneda, desde Carlos Crocker hasta Tomás Gomensoro;
- acera este de Tomás Gomensoro, desde Avellaneda hasta Chiávári,
- acera sur de Chiávári, desde Tomás Gomensoro hasta Bonaparte;
- acera este de Bonaparte desde Chiávári hasta Av. José Pedro Varela;

2º.- Establecer que, a excepción del área descrita en el numeral anterior, lo dispuesto por la Resolución N° 4144/09 de fecha 28 de setiembre de 2009, se mantiene vigente para el resto del Departamento de Montevideo.-

3º.- Comuníquese al Departamento de Secretaría General para cursar nota a las Asociaciones de Escribanos, Arquitectos y Agrimensores del Uruguay, al Departamento de Desarrollo Urbano; al Municipio C; a las Divisiones Asesoría Jurídica y Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación; a los Servicios C.C.Z. N° 3 y Regulación Territorial; a las Unidades Agroalimentaria Metropolitana a través de la Unidad Mercado Modelo-Nuevo Mercado, Plan de Ordenamiento Territorial, Gestión Territorial, Proyectos Urbano Territoriales, Normas Técnicas y Expropiaciones, a la Comisión Financiera de la Rambla Sur y pase a la División Planificación Territorial a sus efectos.-

CHRISTIAN MARTÍN DI CANDIA CUÑA, INTENDENTE DE MONTEVIDEO.-

JORGE BURIANI PARDO,

SECRETARIO GENERAL (I).-



INTENDENCIA DE CANELONES

SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN

DERECHO DE PREFERENCIA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
LEY 18.308 – ART. 66°

Datos del solicitante

En carácter de: **ESCRIBANO** Tipo propietario: **PERSONA FÍSICA**

Datos del escribano

Nombre: **Adriana** Apellido: **Parodi**
Cédula: **9457688** Domicilio: **Caboto 1885/404**
Teléfono / Celular: **0992-14710**

Datos del propietario

Nombre: **JUAN ORIBE** Apellido: **MADRUGA BENTANCUR**
Cédula: **19675389** Domicilio: **Camino La Espiga 5602**
Teléfono / Celular: **0992-14710**

Datos del padrón

Padrón Urbano/Suburbano: **Urbano** N° de Padrón: **9489**
Localidad: **CIUDAD DE LA COSTA** Superficie (m2): **16**
Baldío / Edificado: **EDIFICADO** Regimen de propiedad: **PHI**
Metros edificados: **30 metros 89 decímetros** Unidad / Bloque: **0017**
Porcentaje enajenación: **100%** Precio enajenación: **US\$ 76.000**

Datos del plano de mensura

Técnico Ingeniero Agrimensor: **Juan Carlos Palizo**
Fecha de plano: **01/01/1994** Oficina de registro: **D.G. de C. Nacional, Of. Pando**
Registro número: **6888** Fecha de registro: **17/02/1994**
Manzana: Solar / Fracción:

Quien suscribe, hace constar que, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 18308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente la Intendencia de Canelones, **NO** hará uso en esta oportunidad del Derecho de Preferencia sobre el predio arriba referido. Teniendo la presente una vigencia de 90 días desde la fecha de su expedición.

Arq. Virginia García. Secretaria de Planificación

Ley N° 18.308

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

MARCO REGULADOR GENERAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:

- a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.
- b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.
- c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial

Artículo 2°. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.

Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.

El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 3°. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.

El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.

...ción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados o de la Intendencia Municipal, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble.

Artículo 66. (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 67. (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aun donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

CONTROL TERRITORIAL

Artículo 68. (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

- La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.
- La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.

...citando la inmediata detención

Intendencia Montevideo - División Saneamiento - Serv. Adm.

CERTIFICADO DE SANEAMIENTO DECLARACIÓN JURADA	Ley. 18840 Art. 15	Certificado Nro. 09645	Fecha 02 OCT 2020
--	--------------------	------------------------	-------------------

Nro. Cta Tarifa Saneamiento	3026287	Cuenta OSE	11456035
-----------------------------	---------	------------	----------

PADRON	UNIDAD	PLANTA	BLOCK	NRO. PUERTA	CALLE
10377	203			1340	RAMON ESCOBAR

RE: Representante Legal, PR: Propietario, PC: Promilente Comprador, PV: Promilente Vendedor, NP: Nudo Propietario, CE: Cedido, CS: Cesionario

NOMBRE	MONICA FERNANDEZ	EMAIL CONTACTO	oterodeleon@hotmail.com
DOCUMENTO	42893043	TELEFONO	
DIRECCION FISICA		Treinta y tres 1420/5	

TECNICO ACTUANTE, NOMBRE

CI	NRO. REG. IM.	TELEFONO
----	---------------	----------

EMAIL

DECLARACION JURADA

LA UNIDAD DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CONECTADA AL SANEAMIENTO? S: Si, N: No S

EN CASO DE NO ESTAR CONECTADO SE DEBE A: F: Frente sin colector; N: No evacua por gravedad; A: Aplica Art. 4 lit. B Ley 18.840; O: Otro

Cuenta con otra fuente de agua que no sea la proporcionada por OSE? T: Tajamar; P: Pozo; O: Otro

Declaro conocer el art. 239 del Código Penal, que se transcribe:

"Art. 239.- FALSIFICACION IDEOLOGICA POR UN PARTICULAR: El que con motivo de otorgamiento o formalización de un documento público, presentare una declaración jurada falsa sobre su identidad o estado, o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado de 3 a 24 meses de prisión."

SOLICITANTE	TECNICO ACTUANTE, NOMBRE
<i>Mónica Fernández</i> Firma y Aclaración	 Firma y Aclaración

De conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 18.840, de acuerdo a la información que obra en poder de este Servicio y a la Declaración Jurada proporcionada, se certifica que el inmueble padrón Nro. 10377 unidad 203, se encuentra en condiciones del literal

a: Conexión a la Red de Pública de Saneamiento; b: No existe Colector Frente al inmueble; c: El inmueble no es idóneo para el saneamiento, por gravedad; d: Aplica art. 4 Lit. B Ley 18840; e: Otros A

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE ATENCION A LA CIUDADANIA
ATENCION PRESENCIAL

FECHA DE RECEPCION: 02 OCT 2020

Fecha, firma y sello de la IM

FIRMA: *[Firma]*

TIMBRE PRO...



Este certificado no tiene efecto liberatorio de las obligaciones impuestas al propietario por la Ley 18.840, aún en caso de error u omisión de la Intendencia de Montevideo, reservándose la misma el derecho de exigir su cumplimiento.

VIGENCIA: Este certificado se mantendrá vigente mientras no se realicen nuevas obras en el inmueble (D59/13, art.5)



Obras Sanitarias del Estado

CERTIFICADO NO OBLIGACIÓN CONEXIÓN SANEAMIENTO
Artículo 15 Ley N° 18.840

FECHA: 13/10/2020

DEPARTAMENTO: MONTEVIDEO LOCALIDAD: MONTEVIDEO

DATOS DEL SUMINISTRO:

Calle 22 N° de puerta Apto.

Entre calles 26 y 21

Padrón 793 Manzana Solar Nombre de la Vivienda

Departamento CANELONES Localidad / Ciudad SANTA LUCIA DEL ESTE Código Postal

A solicitud de parte interesada, **GERMAN PONTE**, documento de identidad **4591465-6**, con domicilio en **MOLTKE 1218** se certifica que al día de la fecha, el inmueble identificado no se encuentra obligado a conectarse a la red pública de saneamiento, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 18.840 de fecha 23 de noviembre de 2011.

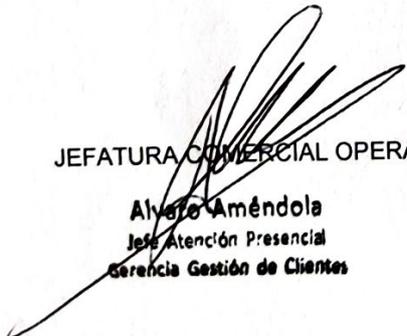
El presente certificado mantiene su vigencia en los términos del Artículo 5 del Decreto 59/013 de fecha 18 de febrero de 2013, o mientras no se habiliten nuevas obras conforme lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 18.840, en la redacción dada por el Artículo 295 de la Ley N° 19.149.

RFCEN20101660

JEFATURA COMERCIAL OPERATIVO

ACLARACION DE FIRMA

N° FUNCIONARIO/A


Alberto Améndola
Jefe Atención Presencial
Gerencia Gestión de Clientes



BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL
Asesoría Tributaria y Recaudación
CERTIFICADO ESPECIAL

Ley N°16.170 del 28/12/90 art 664.

N° CONTRIBUYENTE

00000004554420

CERTIFICADO N°

1454521

EN MONTEVIDEO EL CUATRO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

LA ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL CERTIFICA QUE EL CONTRIBUYENTE **FERNANDEZ HANUSZ MONICA KARINA** NO REGISTRA ADEUDOS.

SE EXPIDE EL PRESENTE A EFECTOS DE **Enajenar inmueble urbano**-----
Padrón 10377 Unidad 203 del Departamento de MONTEVIDEO Localidad Catastral MONTEVIDEO

EL PRESENTE ES VÁLIDO POR EL TÉRMINO DE **CIENTO OCHENTA DÍAS** A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU EXPEDICIÓN.

VENCIMIENTO: **04/03/2021**

LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO NO OBSTA AL DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A GESTIONAR LAS OBLIGACIONES QUE RESULTEN A SU FAVOR.

Para verificar la autenticidad del certificado podrá realizarlo mediante la firma electrónica o la lectura del código QR:



CLAVE: 00003-91665-00006-85322

<http://www.bps.gub.uy/8762/>

Constancia de Deuda Decreto-Ley N° 14.497

FECHA 13/10/2020

DEPARTAMENTO
Montevideo

LOCALIDAD
Montevideo

DATOS DEL SUMINISTRO:

Calle	22	N° de puerta	Apto.	
Entre calles		26	y	21
Padrón	793	Manzana	Solar	Nombre de la vivienda
Departamento	CANELONES	Localidad/Ciudad	SANTA LUCIA DEL ESTE	Código postal

A solicitud de parte interesada GERMAN PONTE, documento de identidad 4591465-6, con domicilio en MOLTKE 1218, teléfono , celular 099831971, y correo electrónico , en representación que acredita en documento adjunto del titular de la propiedad, se informa que al día de la fecha:

NO existe deuda por concepto de costo de obra de red de alcantarillado y/o agua (Decreto-Ley N° 14.497 de fecha 3 de febrero de 1976).

RLCEN20101137

FIRMA FUNCIONARIO ACTUANTE

Alvaro Améndola
Jefe Atención Presencial
Gerencia Gestión de Clientes

Certificado de Gravámenes de Bienes Inmuebles

Información de cuentas relacionadas a una unidad catastral

Actualización

Hoja 1 de 3

Nro. Gravamen: 546896

Nro. Factura: 2020026-9957553

PADRON **10377**

Estado del Predio: EDIFICADO

Unidad: 203

Planta:

Bloque:



Información Registral

En relación al inmueble de referencia, compulsados los registros Municipales, resulta:

Cuenta Corriente: **2293009** **NO TIENE DEUDA**

Cuenta Corriente: **228892** **NO TIENE DEUDA**

Cuenta Corriente: **681250** **NO TIENE DEUDA**

Especificaciones: UTE 6

Dirección: RAMON ESCOBAR 1340 Apto: 203

IMPORTANTE: Si en la información brindada no coincide el padrón del Inmueble con la dirección, por favor pasar por el Servicio de Ingresos Inmobiliarios.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
SERVICIO DE GESTION DE CONTRIBUYENTES



Certificado de Gravámenes de Bienes Inmuebles

Información de cuentas relacionadas a una unidad catastral

Actualización

Hoja 2 de 3

Nro. Factura: 2020026-9957553

Nro. Gravamen: 546896

Cuenta Corriente:

3026287

NO TIENE DEUDA

Cuenta Corriente:

2291306

NO TIENE DEUDA

Cuenta Corriente:

5277640

NO TIENE DEUDA

Cuenta asociada al Padrón Matriz

FORMULARIO

CERTIFICADO DE AFECTACIONES
Respecto de ensanche, apertura o espacio público

FECHA DE INGRESO	CÓDIGO: AF
NUMERO DE EXPEDIENTE:	VERSIÓN 3
	11/2019

DATOS DEL INMUEBLE:
PADRÓN

10377	UNIDAD 203	BLOQUE EP/SS	CARPETA CATASTRAL 558	ÁREA DE TERRENO En m ² (según título): 1136,27m
--------------	---------------	-----------------	-----------------------------	--

CALLE: RAMON ESCOBAR (ANTES MADRID) Nº DE PUERTA 1340
 ENTRE: Y DE FRENTE A AV. LIBERTADOR BRIGADIER GRAL J.A. LAVALLEJA (ANTES AVENIDA AGRACIADA)

DATOS DEL PLANO DE MENSURA:

AGRIMENSOR: OMAR PAGANINI ROCAMORA FECHA INSCRIPCIÓN 6/8/53 Nº INSCRIPCIÓN 27416

DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRE: ESC. MARIANA DE LA RIVA C.I.: 34287747
 DOMICILIO: G. PEREIRA 3271 APTO 903
 TELÉFONO / CELULAR 099590629
 MAIL: maridelar@gmail.com

CERTIFICACIÓN (para uso de la oficina)

EL INMUEBLE TIENE AFECTACIONES NO SI

ENSANCHE PÚBLICO ESPACIO
 APERTURA OTRAS AFECTACIONES

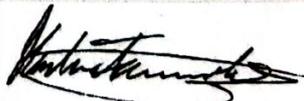
NOTA: La certificación refiere a la afectación del bien respecto a eventuales proyectos de ensanche y apertura de vías públicas y de espacios libres (públicos) no refiere a condiciones de ocupación del suelo, edificabilidad, fraccionamiento, servidumbres ni otros destinos como obras de saneamiento, vivienda, etc. La información suministrada es la disponible en este Servicio.

LEY 18.308 ART. 66 (Resol. IM 4924/19)

DERECHO DE PREFERENCIA NO SI El inmueble se encuentra comprendido dentro de los límites establecidos en la Resol. IM 4924/19. Corresponde aplicación del Art. 66 de la Ley Nº 18308 del 18/06/2008.

OBSERVACIONES:

Ensanche de calle Madrid.
 El área afectada se encuentra efectivamente librada al uso público.-
NO SE AFECTA EL EDIFICIO CONSTRUIDO.-

FECHA DEL INFORME: Válido por 30 días a partir de la fecha	08/10/2020	 Firmado digitalmente por MARTÍN FERNÁNDEZ AZPIROZ Fecha: 2020.10.07 19:21:30 -03'00'
NÚMERO DE PAGO		Ing. Agrim. Martín Fernández Azpiroz Servicio de Regulación Territorial

NOTA: En cuanto a la información de protección patrimonial deberá gestionarse la Constancia de Patrimonio expedida por la UNIDAD DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO EDIFICIO URBANÍSTICO Y AMBIENTAL, piso 9, Edificio Sede.

**CONSTANCIA
CERTIFICADO**

Decreto 207/07 Art. 54 - Res. 1398/08 Art. 3

6201



NOMBRE O DENOMINACIÓN	ALVAREZ MENENDEZ JIMENA Y TABAREZ VARELA SIRIO ALEJANDRO	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
Nº RUT	216190720017	11/09/17	10/03/18
		Nº DOCUMENTO	620100000053373
		F. Emisión	11/09/17

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA					
Nº OBRA	DEPARTAMENTO	Nº EMPRESA	URBANO/RURAL	LOCALIDAD	FECHA FIN DE OBRA
779190431	MONTEVIDEO	4792165	U	MONTEVIDEO	30/04/11
PADRÓN	DEPARTAMENTO	URBANO/RURAL	LOCALIDAD	BLOCK	UNIDAD
10884	MONTEVIDEO	U	MONTEVIDEO		101

La División Atención y Asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 54 Decreto 207/07 del 18 de junio de 2007 y del Art. 3 Res.1398/08. CERTIFICA QUE: El contribuyente ha acreditado haber realizado el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente o que no correspondió su pago. El presente certificado no tiene efecto liberatorio respecto a los adeudos tributarios realmente generados que se liquiden por el contribuyente o se determinen por la Administración.

Encargada de Sección Otros Certificados

SILVANA CORTES

CERTIFICADO DEL PODER ACREDITACIÓN DE VALER
EN LA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES.

Publicada D.O. 18 ene/007 - N° 27163

Ley N° 18.083**SISTEMA TRIBUTARIO****SE DEROGAN, CREAN Y MODIFICAN DIVERSAS NORMAS**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Deróganse los siguientes tributos:

- Impuestq a las Retribuciones Personales (IRP).
- Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS).
- Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (IMABA).
- Impuesto de Control del Sistema Financiero (ICOSIFI).
- Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA).
- Impuesto a las Pequeñas Empresas (IPEQUE).
- Impuesto a las Comisiones (ICOM).
- Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL).
- Impuestô a las Tarjetas de Crédito (ITC).
- Impuesto a las Ventas Forzadas (IVF).
- Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA).
- Impuesto a las Cesiones de Derechos sobre Deportistas.
- Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
- Impuesto a los Concursos, Sorteos y Competencias (ICSC).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

del ~~artículo~~ de Impuesto al Valor Agregado, no de la ley.

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 1° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo 15.- Agrégase al artículo 2° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por parte del titular de la obra".

DECRETO N° 207/007

Reglamentario de L18083
(Art 44 a 54)

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 18 de Junio de 2007

Visto: la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, que establece un nuevo sistema tributario.

Resultando: que la referida disposición establece una serie de modificaciones en el Impuesto al Valor Agregado.

Considerando: necesario dictar un decreto que reglamente las referidas modificaciones.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 31°.- Monotributo.- Quienes se encuentren comprendidos en el régimen establecido por los artículos 70° y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y superen los límites de ingresos allí establecidos, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado en el régimen que corresponda.

Quienes dejen de estar comprendidos en el régimen del Monotributo, por incumplimiento de las restantes condiciones subjetivas y objetivas, pasarán a tributar el Impuesto al Valor Agregado a partir de dicho momento.

Los contribuyentes del Monotributo podrán optar por no quedar comprendidos en el régimen en cualquier momento del ejercicio.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán realizarse las comunicaciones pertinentes ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.

PRIMERA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 32°.- Operaciones gravadas.- Se encuentran gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, la primera enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles nuevos, o con reciclajes o refacciones significativas, realizadas por empresas constructoras o promotoras en el ejercicio de las actividades empresariales comprendidas en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 33°.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador correspondiente a las operaciones referidas en el artículo anterior, se configurará cuando la empresa transfiera la posesión al adquirente o promitente comprador.

La referida transferencia deberá documentarse con las formalidades dispuestas por los artículos 40 y siguientes del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, con la expresa conformidad del adquirente.

Artículo 34°.- Concepto de enajenación.- Se consideran comprendidas en el concepto de enajenación, entre otras, las expropiaciones, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños, socios o accionistas de la empresa, las enajenaciones y promesas de enajenaciones del dominio desmembrado (usufructo, nuda propiedad, uso y habitación).

El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a partir de la fecha referida, que integre directamente el costo de construcción del inmueble, podrá deducirse en la relación correspondiente a las unidades no enajenadas ni prometidas en venta al 30 de junio de 2007 respecto de las unidades totales.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes aplicarán la relación que guarden los metros correspondientes a las unidades enajenadas o prometidas en venta al 30 de junio de 2007, en relación a los metros correspondientes a la totalidad de unidades a construir.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no obsta a la aplicación de otros procedimientos técnicamente aceptables de asignación del Impuesto al Valor Agregado incluidos en las compras de bienes y servicios.

El Impuesto al Valor Agregado que integra indirectamente el referido costo, correspondiente a adquisiciones de bienes y servicios realizadas hasta el 30 de junio de 2007, se computará como pérdida.

Artículo 43°.- Documentación de operaciones.- A efectos de realizar la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas hasta el 30 de junio de 2007, podrá prescindirse del requisito de discriminación del impuesto en la documentación correspondiente.

AGREGACIÓN DE VALOR SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 44°.- Hecho generador.- A los efectos del literal D) del artículo 2° Título 10 del Texto Ordenado 1996, se entiende por realización de obras bajo la modalidad de sistema de administración, a todos aquellos contratos que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) El titular de la obra sea sujeto pasivo del Aporte Unificado de la Construcción por los servicios personales vinculados a la misma.
- b) La obra no califique dentro del sistema de contratación. Se entenderá por sistema de contratación a aquel mediante el cual la empresa constructora suministra la totalidad de los materiales de la obra y presta la totalidad de los servicios de construcción.

El sistema de administración comprende el arrendamiento de obra con y sin entrega de materiales y al arrendamiento de servicios.

Artículo 45°.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado al finalizar la obra.

Artículo 46°.- Período de liquidación.- Los contribuyentes comprendidos en el literal m) del artículo 1° del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, deberán liquidar el impuesto al finalizar la obra.

Artículo 47°.- Registro.- Los contribuyentes referidos en el artículo anterior, deberán inscribirse la obra en la Dirección General Impositiva en forma previa al comienzo.

Artículo 48°.- Determinación del débito fiscal.- El débito fiscal se determinará aplicando la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción por el 60% (sesenta por ciento).

Nota: Este artículo fue sustituido por Dto. 240/007 de 02.07.007, art. 2°.
(D.Of.09.07.007)

Artículo 49°.- Dedución.- Del monto calculado de acuerdo al artículo anterior, podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas que integren directamente el costo de la obra, en las condiciones generales del impuesto.

Artículo 50°.- Liquidación y pago.- El impuesto se liquidará al finalizar la obra a través de la declaración jurada correspondiente y se pagará en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 51°.- Clausura.- Presentada la declaración jurada y efectuado el pago correspondiente, el contribuyente deberá clausurar la obra ante la Dirección General Impositiva.

Artículo 52°.- Servicios de construcción exentos.- Los servicios de construcción exonerados del impuesto por el literal N) numeral 2) del artículo 19° del Título que se reglamenta, son los arrendamientos de obra sin entrega de materiales y arrendamiento de servicios prestados directamente por el arrendador, siempre que el mismo tribute el Aporte Unificado de la Construcción.

Artículo 53°.- Obras en curso al 30 de junio de 2007.- Las obras iniciadas antes del 1° de julio de 2007 registradas ante el Banco de Previsión Social antes de esa fecha, que configuren el hecho referido en el artículo anterior, no estarán gravadas por este impuesto.

Artículo 54°.- Contralor.- En las escrituras que se otorguen en las operaciones de enajenación, o gravamen de bienes inmuebles, sobre los que se hayan realizado obras de refacción o reciclaje, registradas ante el Banco de Previsión Social a partir del 1° de julio de 2007, deberá obtenerse un certificado emitido por la Dirección General Impositiva, donde conste que se pagó el Impuesto al Valor Agregado o que no corresponde su pago. En tal caso, el escribano interviniente deberá dejar constancia en la escritura de la exhibición de dicho certificado. Quedan exceptuados de la disposición que antecede los negocios jurídicos instrumentados a través de promesa de enajenación, cesiones de dichas promesas y demás contratos preliminares.

JUEGOS DE AZAR

Artículo 55°.- Régimen especial de liquidación.- A los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los juegos de azar que tengan por objeto pronósticos deportivos y a los realizados en Internet de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, se computará como débito fiscal el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto a la diferencia entre el total apostado y los premios efectivamente pagados.

Se entenderá por juegos de azar realizados en Internet a aquellas modalidades basadas en mecanismos de azar programados en soportes lógicos enlazados con uno o más servidores, a los que los apostadores acceden mediante una conexión electrónica en línea a través de unidades autónomas o terminales, cuyos resultados son comunicados inmediatamente en base a una estructura de premios predeterminada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

Artículo 56°.- Disposición transitoria.- Las disposiciones del Impuesto al Valor Agregado referidas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio seguirán vigentes para los sujetos pasivos de este último impuesto.

Artículo 57°.- Derogaciones.- Deróganse el artículo 25 del Decreto N° 219/002, de 14 de junio de 2002, artículo 6° del Decreto N° 405/003, de 2 de octubre de 2003 y los artículos 58° y 62° del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

Artículo 58°.- Comuníquese, publíquese, etc. **Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República;** **DANILO ASTORI.**

Publicado el 26.06.007 en el Diario Oficial N° 27.265.



REGIMEN PROPIEDAD HORIZONTAL

Departamento	Padron	Block	E/S	Unidad
Montevideo	10377			203

Area del Solar

Carpeta PH	Carpeta	Ley P.H.	Hectareas	Metros
91	558	10751 12 - 10751 Con plano registrado	0	1.136

Term.Obra	Fecha Construcción	Permisos Construc
/ /	31/12/53	33715

Declaraciones Juradas Procesadas	
Fecha	Datos del Técnico

02/03/15 771 - RICARDO SUAREZ por Unidad: -203

Calle	Puerta	Bis	Frente
RAMON ESCOBAR		0	33,70
AVDA LIB J A LAVALLEJA		0	20,80
AVDA LIB J A LAVALLEJA		2073	
AVDA LIB J A LAVALLEJA		2075	

Padrones Anteriores: 201114

Nro de Registro	Fecha	Fracción	Manzana	Ing.Agrimensor
43743	05/01/11			LARREA PINTOS LUCIA

Nivel	Destino	U/O	E_S	Unid	Denom	Area Edif	Area Libre	Categ	Estad	Tip Año Año			Cub	Ubi	Usos Exc	
										Obr	Const	Rema			E/S	Unidad
2,0	VIVIENDA	0		203	203	91	0	3,0	3,0	0	1953	0	0	0		
2,0	TERRAZA	0			E'112	0	2	3,0	3,0	0	1953	0	0	0		203

Categorías -> 1.0-Muy Buena 2.0- Buena 3.0-Mediana 4.0-Económica 5.0-Muy Económica
Estados de Conservación -> 1.0-Excelente 2.0-Bueno 3.0-Regular 4.0-Malo 5.0-Muy Malo
Tipos de Obra -> (0)-Original (11a17)-Reforma (21-28)-Paralizada más de 1 año (31-38)-Habitada sin terminar 40-a Construir 50-a Demoler
Cubierta -> 0-Losa o Bovedilla 1-Liviana s/cielorraso 2-Liviana c/cielorraso 3-Quincho s/cielorraso 4-Quincho c/cielorraso
Ubicación -> 0-Frentista 1-Interior 2-Contrafrente



CEDULA CATASTRAL

REGIMEN	EXPEDIDA	VALOR REAL
PROPIEDAD HORIZONTAL	INTERNET	2019

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD CATASTRAL	CALLE	PUERTA
MONTEVIDEO	MONTEVIDEO		

PADRON	BLOCK	EP/SS	UNIDAD	CARPETA CATASTRAL	CARPETA HORIZONTAL
10377			203	558	91

AREA DEL PREDIO m2	AREA DE LA UNIDAD m2	VALOR REAL	VIGENCIA
1.136	91	\$ 1.111.841	DEC.356/19

CUMPLE CON EL ART. 178 LEY 17296 - DJCU DE 02/03/2015 VALIDA POR 10 AÑOS

Al solo efecto de aplicar el Art. 1 del Dec. 356/19 para el pago de los impuestos de :

PATRIMONIO, I.T.P. y PRIMARIA se exhibe el siguiente valor base 2019 para su liquidación: \$

1.111.841

Año	Valor Real Total	Valor para pago de impuestos
2015	827.424	827.424
2016	901.065	901.065
2017	952.876	952.876
2018	1.031.584	1.031.584
2019	1.111.841	1.111.841

Padrones anteriores: 201114



6272388

INTERNET 29/07/2020

Pág:

1